INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito adeudado, con corte a agosto de 2023; asimismo, le informo que se encuentra pendiente señalar las costas del presente juicio ejecutivo laboral, e igualmente se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280**-00

Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS, de la liquidación del crédito con corte a AGOSTO del año 2023, allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte ejecutante, y la cuantía de las pretensiones se fijan en $4.000.000,00 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS.

Por otra parte, considera el despacho pertinente, remitir las presentes diligencias con destino al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se sirvan actualizar el monto adeudado a la fecha, por la entidad demandada, a la aquí demandante.

Finalmente, en cuanto a la nueva medida cautelar solicitada por la parte demandante, se tiene que por una buena práctica judicial se diferirá el momento de decidir sobre la misma, hasta cuando se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO del presente juicio ejecutivo la suma total de $4.000.000,00 a cargo de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se proceda con la actualización del crédito adeudado, a la fecha, por la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS, a la parte ejecutante.

CUARTO: EN FIRME la liquidación del crédito se resolverá sobre las nuevas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

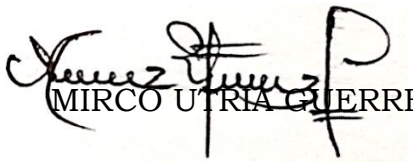

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago en contra de protección, se indicó por equivocación el nombre de Colfondos S.A. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1483

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OMAR VILLADA LOPEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00029**-00

Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que mediante AUTO No 1439 del 14 de agosto del año 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada PROTECCION S.A., sin embargo, en el numeral Tercero de dicha providencia, se indicó lo siguiente:

"*TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada* ***COLFONDOS S.A****., como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos."*

Así las cosas, y como quiera que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de la ejecutada en este asunto corresponde al de PROTECCION S.A., y no a COLFONDOS S.A., se modificará el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, aclarando el nombre de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero del auto No 1439 del 14 de agosto del año 2023, el cual quedará al siguiente tenor literal:

"*TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada PROTECCION S.A., como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos."*

SEGUNDO: Los demás numerales del citado auto quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SULMA VICTORIA HERNANDEZ FIGUEROA
DEMANDADO: COLFONDOS AFP Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00140**-00

Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda, no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenará su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SULMA VICTORIA HERNANDEZ FIGUEROA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADA: SOCIEDAD A.F.P. Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 76-111-31-05-001-**2023-00040**-00

Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 28 de enero de 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., como Apoderado Principal de PORVENIR S.A., y a la doctora SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y T.P. No. 207.412 del C.S.J., como Apoderada Sustituta de conformidad con el poder conferido y allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral – no caso la sentencia objeto del recurso y condeno en costas a la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1475

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JESUS DAVID PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A E.S.P HOY VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00430**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de trescientos mil pesos moneda corriente ($300.000,00) como condena en costas de primera instancia a cargo de cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
El suscrito secretario del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia y en sede de casación, a cargo de la parte codemandante y a favor de la demanda, sin condena en costas en segunda instancia, así:

Agencias en Derecho en **PRIMERA INSTANCIA $300.000,00 a cargo de cada uno de los demandantes (05)**	$1.500.000,00
Costas en sede de **Casación**	$5.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA Y A CARGO DE LOS DEMANDANTES.	**$7.000.000,00**

Buga, agosto 23 de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la litis consorte necesario PAOLA RIOS. Asimismo, le informo que aun no se han notificado los litisconsortes necesarios los menores ESTEFANÍA CARDONA CASTAÑEDA - MARÍA ALEJANDRA CARDONA CASTAÑEDA - y ANYELA DALYHANA CARDONA CASTAÑEDA. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1476

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA QUIRAMA OROZCO
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00070**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de la litis consorte necesario, señora PAOLA RIOS, en razón a que desconoce dirección o correo electrónico del mismo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, encontrándose la solicitud de EMPLAZAMIENTO que depreca la parte actora, conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, habrá de accederse a la misma, razón por la cual se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Con el fin que represente a la litis consorte necesario PAOLA RIOS dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADOR AD LITEM al Dr. JORGE IVÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 expedida en San Pedro Valle, abogado acreditado con la tarjeta profesional número 169.314 del C.S.J., y dirección electrónica jivam2009@hotmail.com abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Por otra parte, revisado las pruebas obrantes al plenario se observa como dirección de notificación de los otros litis consortes necesarios, los menores ESTEFANÍA CARDONA CASTAÑEDA - MARÍA ALEJANDRA CARDONA CASTAÑEDA - y ANYELA DALYHANA CARDONA CASTAÑEDA las siguientes:

PATRICIA CASTAÑEDA y la menor ANYELA DALIHANA CARDONA CASTAÑEDA: celular 3105456219 correo electrónico cardona1504@gmail.com ; MARIA ALEJANDRA CARDONA CASTAÑEDA: alejandracardonacastaneda@gmail.com ;
ESTEFANIA CARDONA CASTAÑEDA celular 3202963727 correo Electrónico: dimercastaneda@gmail.com; téngase en cuenta que los menores deben ser notificados a través de su señora madre PATRICIA CASTAÑEDA.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la litis consorte necesario PAOLA RIOS, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a la litis consorte necesario PAOLA RIOS al Dr. JORGE IVÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 expedida en San Pedro Valle, abogado acreditado con la tarjeta profesional número 169.314 del C.S.J., y dirección electrónica jivam2009@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR a los litis consorte necesarios, los menores ESTEFANÍA CARDONA CASTAÑEDA - MARÍA ALEJANDRA CARDONA CASTAÑEDA - y ANYELA DALYHANA CARDONA CASTAÑEDA a través de su señora madre PATRICIA CASTAÑEDA, conforme a la ley 2213 del año 2022 a los siguientes correos electrónicos: cardona1504@gmail.com ; alejandracardonacastaneda@gmail.com ; dimercastaneda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el apoderado de la parte actora ha solicitado ejecución con base en la sentencia condenatoria proferida. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 17 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)
EJECUTANTE: JOSE ANTONIO VALENCIA GONZALEZ
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00266**-00

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en consecuencia, el Juzgado pasa a pronunciarse.

El Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, para el presente caso se observa que la base de ejecución es sentencia judicial, la que se encuentran legalmente ejecutoriada y a la fecha presta mérito ejecutivo, constituyendo la misma a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte actora, las mismas en la forma como han sido solicitadas no son procedentes, puesto que no es a la misma sociedad demandada que deben librarse oficios para el embargo de dineros, teniendo en cuenta la forma como se solicita para este caso, lo que a todas luces no es la vía legalmente adecuada; y en lo relacionado con la solicitud de librar oficio a la CIFIN, se negará el mismo por cuanto la entidad no está facultado para ello, y existen otros procedimientos a fin de recabar lo solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.505.808-3, quien podrá ser notificada del presente auto en la dirección electrónica pagosycartera@carvill.com.co, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante Sr. JOSE ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, con C.C. No. 14.879.714, las siguientes sumas de dinero:

1. $34.023.770.oo POR CONCEPTO DE CESANTIAS.
2. $6.205.729.oo POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

3. $33.425.23 DIARIOS, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T., A PARTIR DEL 14 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2019, Y A PARTIR DEL MES 25 PAGARÁ INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA DE CREDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADOS POR LA SUPERBANCARIA HASTA CUANDO EL PAGO SE VERIFIQUE.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se ha presentado por fuera del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 en armonía con el Art. 306, Inc. 3º del C.G.P., dicha notificación se llevará a cabo PERSONALMENTE a través de la dirección electrónica de la firma demandada, cual es, según certificado de existencia y representación que obra al expediente pagosycartera@carvill.com.co, teniendo presente que la parte actora NO solicitó la práctica de medidas cautelares; en consecuencia, SE DISPONE CONCEDER A LA PARTE DEMANDA:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR oficiar a la CIFIN, la información solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JORGE EDUARDO SEGURA GARCIA, con C.C. No. 1.144.240.095 y T.P. No. 319.570 C.S.J., para que continúe representando en este proceso al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO OSSIO GALLO
El Secretario

RPG

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada ALIMENTOS FINCA S.A.S., contestó la demanda dentro del término de ley, con su contestación realizo llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO RUIZ LUNA Y OTROS
CAUSANTE: JUAN DIEGO MOLINA TRIVIÑO
DEMANDADO: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00224**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada ALIMENTOS FINCA S.A.S presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días, de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

En la respuesta allegada por ALIMENTOS FINCA S.A.S., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT No. 860026182-5 con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. y dirección de notificaciones la Carrera 13A No. 29 – 24 o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co . Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se admitirá.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad demandada ALIMENTOS FINCA S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad ALIMENTOS FINCA S.A.S a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT No. 860026182-5 con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. y dirección de notificaciones la Carrera 13A No. 29 – 24 o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto en representación de la demandada ALIMENTOS FINCA S.A.S., al doctor DAVID LEOPOLDO LOPERA NOGUERA C.C. No. 72.346.260 de Barranquilla T.P. No. 185.145 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las entidades bancarias han indicado que los dineros de la ejecutada tienen el carácter de inembargables. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 22 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1485

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este juzgador de instancia que, en este asunto, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se dispuso librar medidas de embargo, en ellas se requirió a las entidades bancarias a nivel nacional, con el fin que se RETENGAN los dineros que llegare a tener la aquí ejecutada Colpensiones.

Fue así como Scotiabank Colpatria S.A., Banco Caja Social, entre otras, allegaron oficios indicando que los recursos de la ejecutada Colpensiones que se encuentran a su cargo tienen el carácter de inembargable, informando que necesitan el fundamento legal para embargar tales dineros, y en razón a ello han manifestado, que no se aplicara la orden de embargo proferida por este despacho judicial.

Así las cosas, considera este juzgador que, no obstante, el carácter de inembargables de los recursos de la ejecutada Colpensiones, dada la naturaleza social que revisten los derechos perseguidos por la ejecutante en el presente juicio ejecutivo laboral, el Despacho no puede pasar por alto que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

En palabras de la Corporación: *"la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas publicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias /articulo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social" (sentencia C- 107 de 2002 M.P Clara Inés Vargas Hernández).*

Igualmente, por la misma vía jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En ese orden, si bien se debe tener de presente por este juzgador, respecto a que en la cuenta de la ejecutada pesa una inembargabilidad, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el *"respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y como fin esencial del Estado, entre otros, el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución" (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991),* se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que, en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta valido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Es decir, que en este caso, como quiera que él ejecutante ha buscado la satisfacción de unos derechos eminentemente de carácter social además del Pago de una sentencia judicial en la que se debe garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, debe el Juez Laboral con sujeción a los mandatos constitucionales aludidos y el precedente constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre los recursos de la aquí ejecutada Colpensiones, ello con el propósito de satisfacer este crédito de origen laboral y social, con el fin de hacer efectivo el pleno goce del derecho fundamental a la seguridad social.

Por las razones anteriores, en vista que la mencionadas entidades, Scotiabank Colpatria S.A., y Banco Caja Social, entre otras, no han atendido la medida de embargo de manera efectiva, se les ordenará que si la ejecutada COLPENSIONES dispone de dineros a su favor, deberán constituir deposito judicial por la suma de **$281.801.769,27**, y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

En el mismo sentido, se dispondrá por este Juez de la causa, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre sobre las cuentas de Colpensiones y que tengan carácter de inembargables en todas las entidades financieras, que se encuentren dentro del territorio nacional, ordenándoles,

que si la ejecutada Colpensiones con NIT No 900.336.004-7 dispone de saldo a su favor en sus cuentas, deberán constituir deposito judicial por la suma de **$281.801.769,27,** y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

Así las cosas, se advertirá a las entidades bancarias, lo señalado por el C. G del Proceso en el parágrafo 2. Artículo 593: *"La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Conforme a lo anterior, líbrese oficio a las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, Para que procedan en forma inmediata con el embargo de los dineros que posea la ejecutada, sopena de las sanciones en las que puedan incurrir de no cumplir con la citada orden.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES posea a su favor en las cuentas de todas las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A y Banco Caja Social, que con los dineros de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de **$281.801.769,27**, en forma inmediata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las entidades financieras y bancarias de todo el territorio nacional que con los dineros de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de **$281.801.769,27**, en forma inmediata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, que en caso de no dar cumplimiento a la mentada orden se les impondrá las sanciones que la norma establece.

QUINTO: LIBRESEN los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23**/AGOSTO/2023**

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario